

Resolución Nro. MERNNR-CZCS-2021-0135-RM

Zamora, 10 de junio de 2021

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**

**COORDINACIÓN ZONAL 6**

**RESOLUCIÓN MODIFICATORIA A LA RESOLUCIÓN DE ACUMULACIÓN  
DE ÁREAS DENOMINADA “MUYUYACU ” CÓDIGO 3622**

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES  
-COORDINACIÓN ZONAL CENTRO SUR ZONA 6.- VISTOS:** Gabriela Elizabeth Jaramillo Cueva en mi calidad de Coordinador Zonal 6 de Minería (E), nombrada mediante Acción de Personal Nro. DATH-2021-118, de fecha 15 de abril de 2021, y acorde al numeral 7 de las atribuciones y responsabilidades del Coordinador Zonal, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR- 2018- 0025-AM de fecha 28 de septiembre de 2018, suscrito por el Señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por medio del cual dispone lo siguiente: *“Ejecutar los procesos de otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros conforme a las directrices del nivel central”, en concordancia con lo que estipula la Ley de Minería, en su artículo 7, literal j, de las competencias del Ministerio Sectorial, siendo estas: “otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros”.* La suscrita es plenamente competente para emitir el acto administrativo en cuestión, de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR- MERNNR- 2020- 0017- AM, de fecha 27 de marzo de 2020, emitido por parte del Sr. Ing. René Ortiz Durán, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por medio del cual se delega a las Coordinaciones Zonales para que ejerzan las siguientes atribuciones y responsabilidades: *“1.4.1. Otorgar, administrar y extinguir derechos mineros para el ejercicio de las actividades del sector de minería (...)”.* **AVOCO CONOCIMIENTO** del Memorando Nro. MERNNR- VM- 2021- 0094- ME, de fecha 01 de junio de 2021, suscrito por la Sra. María Elena Hurtado Muñoz, Viceministra de Minas (E), mediante las cuales se emiten las directrices a esta Coordinadora Zonal 6, en virtud de dar cumplimiento a la sentencia constitucional de causa Nro. 09286- 2019- 01409. **ANTECEDENTES.- 1.-** El Ministerio de Minería, mediante la Ing. Fernanda Mabel Méndez Rojas, Subsecretaría Zonal de Minería Centro Sur Zona 6, con Resolución Nro. MM- SZM- CS- 2017- 0038- RM, de fecha 06 de febrero de 2017, aprobó la solicitud de acumulación de las concesiones mineras **GUADALUPE CÓDIGO 30.1; MUYUYACU CÓDIGO 3622; FERMÍN BAJO CÓDIGO 101405; RIO VILLA 2 CÓDIGO 100961 y VILLA SUR CÓDIGO 101558**, obteniendo de esta manera una sola concesión minera denominada **MUYUYACU CÓDIGO 3622**, con una superficie total de **1171 HECTÁREAS MINERAS CONTIGUAS**, ubicada en la parroquia CAMILO PONCE ENRÍQUEZ, perteneciente al cantón CAMILO PONCE ENRÍQUEZ, jurisdicción de la Provincia del Azuay. De igual manera se dispuso a la Unidad de Catastro de la Coordinación Regional de la ex ARCOM CUENCA, a que proceda a efectuar la reforma catastral pertinente. Mientras que el plazo

**Resolución Nro. MERNNR-CZCS-2021-0135-RM**

**Zamora, 10 de junio de 2021**

de vigencia de la concesión minera acumulada denominada **MUYUYACU CÓDIGO 3622**, fue por el tiempo de 15 AÑOS, 01 MES (ES), 07 DÍAS. **1.1.-** La inscripción de la resolución se efectuó en fecha 06 de febrero de 2017, bajo el Nro. 001, tomo Nro. 01, folio Nro. 007, del libro de acumulación de áreas mineras, sentada en el libro de repertorio Nro. 43, suscrito por el Ab. Fabricio Pinzón Prado, Registrador Minero ARCOM CUENCA. **2.-** En fecha jueves 04 de abril de 2019, a las 08h06, la Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte Nro. 2 de Guayaquil, Abg. Nelly Parrales Córdova, dentro de la acción de protección planteada por el Dr. Ricardo Noboa Bejarano, como defensor técnico de los accionantes Carlos Enrique Huerta Araujo y Carlos Efraín Florez Cárdenas en sus calidades de Presidente y Gerente de la compañía OROMINING S.A., que a su vez es apoderada de la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION, y como parte accionada EL SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO (INMOBILIAR), ENAMI EP, BANCO CENTRAL DEL ECUADOR y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE). Declarándose en la acción de protección, la vulneración a derechos constitucionales, señalando textualmente: “(...) *acepta la demanda interpuesta y declara con lugar la acción de protección incoada por los señores CARLOS ENRIQUE HUERTA ARAUJO y CARLOS EFRAÍN FLOREZ CARDENAS, en sus calidades de Presidente y Gerente, respectivamente, de la compañía OROMINING S.A., empresa que a su vez es la apoderada de la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION, declarando que las Resoluciones No 189-UGEDEP-2012 y 036-UGEDEP-2013 emitidas por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público violentaron los derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso de la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION consagrados en los artículos 66 numeral 26 y 76 numeral 7 literales a, b, y m) de la Constitución de la República del Ecuador. Con respecto a la medida cautelar que la parte accionante ha solicitado por no encontrarse debidamente justificada esta se niega. - Como reparación integral, se dispone la restitución del derecho de propiedad plena y absoluta a la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION de todos los bienes y derechos que le fueron incautados por las Resoluciones No 189-UGEDEP-2012 y 036-UGEDEP-2013 expedidas por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público. Los accionados tendrán que tomar las medidas necesarias a efectos de restituir a la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION el derecho de propiedad sobre los bienes incautados; de modo específico, ofíciase al Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del Cantón Camilo Ponce Enríquez a fin de que tome nota de esta resolución en el libro respectivo de las fichas registrales números 210, 211, 1087, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 2589, 2590, 2591, 2592, 3264, 3265, 5758. Igualmente ofíciase al representante legal de la Agencia de Regulación y Control Minero Arcom así como al Gerente General de la ENAMI EP para que restituya a la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION sus derechos sobre la Concesión Minera Guadalupe (Código 30.1); sobre la Concesión Minera Fermín Bajo (Código 101405); sobre la Concesión Minera Rio Villa 2 (Código 100961); sobre la Concesión Minera Villa Sur (Código 101558); sobre la Concesión Minera Rio Tenguel Este (Código 102875); y, sobre la Concesión Minera Rio Negro (Código 102891), comprendiéndose en esta restitución lo*

**Resolución Nro. MERNNR-CZCS-2021-0135-RM**

**Zamora, 10 de junio de 2021**

que les correspondía al momento de la incautación a pesar de que tales concesiones hayan sufrido modificaciones como lo expresó en la audiencia el defensor técnico de la ENAMI EP.- De conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que la actuario del despacho envíe la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria (...). (Lo de negritas y subrayado me corresponde). **2.1.-** En fecha viernes 28 de junio de 2019, a las 15h29, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en conocimiento de los recursos de apelación presentados por los accionantes y accionados, confirmó íntegramente el fallo venido en grado. **2.2.-** La Abg. Nelly Parrales Córdova, en su calidad de juzgadora, procedió, con fecha 8 de junio de 2020 a modular la sentencia 04 de abril de 2019, a las 08h06, extendiéndose los efectos de la misma a favor de la compañía **GABY PANAMA CORPORATION**, expresando en su texto principal lo siguiente: “(...) En virtud de lo expuesto y en base a la suficiente documentación que se ha aportado y que he analizado, esta Jueza Constitucional procede a modular la sentencia expedida el 04 de abril del 2019, a las 08h06, extendiéndose los efectos de la misma a favor de la compañía **GABY PANAMA CORPORATION** y declara que las resoluciones emitidas por la UGEDEP mencionadas en la modulación y que incautaron los derechos de **GABY PANAMA CORPORATION**, violentaron los derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso consagrados en los artículos 66 numeral 26 y 76 numeral 7 literales a, b, y m de la Constitución de la República del Ecuador.- Como reparación integral a favor del accionante se dispone la restitución del 55% de los derechos de propiedad sobre la concesión MUYUYACU (código 3622) y con los que actualmente se encuentra identificado, para lo cual se emitirán los oficios correspondientes al Gerente General de la ENAMI EP, al representante legal de la Agencia de Regulación y Control Minero Arcom, y al Gerente General del Banco Central del Ecuador, a fin de que se implemente la reparación integral conforme lo exige la ley. Asimismo, se dispone oficiar al Registrador de la Propiedad del Cantón Ponce Enríquez, a fin de que tome nota en sus registros de lo resuelto por esta Jueza Constitucional (...).” **3.-** Mediante Resolución Nro. MERNNR- MERNNR- 2021- 0001- RM, de 15 de abril de 2021, el Ing. René Ortiz Durán, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, dispuso el cumplimiento de la sentencia constitucional Nro. 09286- 2019- 01409, manifestando en su texto principal lo siguiente: “(...) Art. 1.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Empresa Nacional Minera ENAMI EP, Viceministerio de Minas y Coordinación Zonal Centro Sur del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el cumplimiento de la sentencia expedida el 04 de abril del 2019, a las 08h06, así como del auto de modulación de 08 de junio de 2020, dictados por la señora Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, dentro de la causa No. 09286-2019-01409. Art. 2.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y al Registrador Minero de la Coordinación Zonal Azuay, se proceda con la inscripción en el correspondiente Registro Minero de la sentencia expedida el 04 de

**Resolución Nro. MERNNR-CZCS-2021-0135-RM**

**Zamora, 10 de junio de 2021**

abril del 2019, a las 08h06, así como del auto de modulación del 08 de junio de 2020, dictados por la señora Jueza de la Unidad Judicial del Norte 2 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas dentro de la causa No. 09286-2019-01409. Art. 3.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución en el marco de sus competencias y atribuciones a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Empresa Nacional Minera ENAMI EP, Viceministerio de Minas y Coordinación Zonal Centro Sur del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables. Art. 4.- Notifíquese con la presente Resolución a las instituciones arriba mencionadas a fin de que realicen los actos administrativos que correspondan para el cumplimiento de la sentencia expedida el 04 de abril del 2019, a las 08h06, así como del auto de modulación de 08 de junio de 2020, dictados dentro de la causa No. 09286-2019-01409. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción”. **3.1.-** Con Memorando Nro. MERNNR- CZCS- 2021- 0140- ME, de 17 de mayo de 2021, en mi calidad de Coordinadora Zonal 6, se solicitó a la Sra. María Elena Hurtado Muñoz, Viceministra de Minas (E), se emitan las directrices correspondientes para el cumplimiento de la sentencia judicial, y se indique además cual es el procedimiento a seguir para su ejecución. **3.2.-** Con Memorando Nro. MERNNR- VM-2021- 0082- ME, de 18 de mayo de 2021, la Sra. María Elena Hurtado Muñoz, Viceministra de Minas (E), emitió directrices a esta Dependencia Ministerial, señalando, lo siguiente: “(...) Finalmente, es necesario recordar que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: “Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho (...)”. En la medida de que la citada Ley dispone que, la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible; es necesario mencionar que en el presente cumplimiento de sentencia, por situaciones de orden técnico, el título minero que se otorgará a favor de los accionantes, constará la restitución del 66,70% de la titularidad de la concesión minera MUYUYACU ACUMULADA código 3622; de conformidad con el siguiente detalle (...) Asimismo, se deberá emitir los títulos mineros por el 100% de la titularidad de las concesiones mineras RIO TENGUEL ESTE código 102875 y RIO NEGRO código 102891. En este sentido, después del análisis realizado y por cuanto el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, por medio del presente, en virtud de la delegación contenida en el Acuerdo Ministerial No. MERNNR-MERNNR-2020-0017-AM de 27 de marzo de 2020, se solicita el cumplimiento de la orden judicial de manera directa y sin dilaciones”. **3.3.-** Con Memorando Nro. MERNNR- CZCS- 2021- 0147- ME, de 21 de mayo de 2021, en mi calidad de Coordinadora Zonal 6, se solicito nuevamente al Viceministerio de Minas, se emitan con claridad las directrices correspondientes, previo al cumplimiento de sentencia judicial,

**Resolución Nro. MERNNR-CZCS-2021-0135-RM**

**Zamora, 10 de junio de 2021**

expresando así en el memorando “(...) En el oficio de la referencia suscrito por su autoridad, se manifiesta que constará la restitución del 66,70% de la titularidad de la concesión minera MUYUYACU ACUMULADA código 3622, dicha situación ha generado dudas ya que en la modulación de sentencia de fecha 12 de febrero de 2020, se dispone la restitución del 55% de los derechos de propiedad sobre la concesión minera MUYUYACU CÓDIGO 3622., por lo que las dudas son en cuanto al porcentaje del área en mención. Es importante también manifestar que no existen informes catastrales al respecto, por parte de ARCERNNR, ha fin de determinar con precisión la ubicación de las áreas; por otra parte mediante memorando MERNNR- CZCS- 2021- 0065- ME, de 17 de marzo de 2021, se le comunico al Viceministro de Minas que los accionados en el presente caso son ENAMI EP, Banco Central del Ecuador y la Procuraduría General del Estado, debiendo cumplir dichas entidades con lo dispuesto por la autoridad judicial competente, dentro del proceso constitucional de la referencia. Con Memorando Nro. MERNNR- CZCS- 2021- 0088- ME, de 01 de abril de 2021, se comunicó al Gerente General de ENAMI EP., que se debería tomar en consideración el proceso de cesión y transferencia para la restitución de los derechos mineros de las áreas MUYUYACU CÓDIGO 3622, RIO TENGUEL ESTE CÓDIGO 102875, y RIO NEGRO CÓDIGO 102891, y dar cumplimiento como obra en las sentencias judiciales, sin tener respuestas respecto de dichos memorandos. En virtud de lo expuesto, solicito de la manera más comedida que se emitan las directrices correspondientes para el cumplimiento de la sentencia judicial, e igual manera el procedimiento a seguir, puesto que el criterio que se ha manejado en esta Dependencia Ministerial y se ha considerado como el proceso pertinente es la cesión y transferencia de derechos mineros. Por lo dicho, solicitamos se emitan directrices claras, esto con la finalidad de poder ejecutar acciones conforme derecho corresponden y evitar de esta manera que traigan repercusiones en actos administrativos futuros, y a la vez me permito solicitar se gestione y coordine el apoyo de la Dirección Jurídica de Minería, a fin de que se pueda asesorar conforme sus competencias, al personal de esta Coordinación Zonal 6”. **3.4.-** Con Memorando Nro. MERNNR- VM- 2021- 0094- ME, de 01 de junio de 2021, la Sra. María Elena Hurtado Muñoz, Viceministra de Minas, dispuso a esta Coordinación Zonal 6, el cumplimiento de la sentencia judicial, en los siguientes términos: “(...) De la decisión judicial y su modulación se desprende que las áreas restituidas a GUADALUPE MINING CORPORATION y GABY PANAMA CORPORATION, llega a un total de 780.7 hectáreas; hectareaje que corresponde, al 66.7% del total de 1.171 hectáreas acumuladas conforme la Resolución No. MM-SZM-CS-2017-0038-RM de 06 de febrero del 2017, emitida por la Subsecretaría Zonal de Minería Centro Sur Zona 6, hoy Coordinación Zonal Centro Sur, que esta acción la realizó el Ministerio del Ramo en razón de lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Minería pues corresponde solo al Ente Rector el otorgamiento o acumulación de títulos mineros, siendo una facultad exclusiva del Ministerio y sus dependencias. Con los antecedentes que me he permitido indicar en los párrafos precedentes sobre la duda planteada, para la correcta aplicación de la decisión judicial motivo de su consulta, entiéndase que por disposición judicial constitucional desde el 04 de abril del 2019 en el caso de GUADALUPE MINING

**Resolución Nro. MERNNR-CZCS-2021-0135-RM**

**Zamora, 10 de junio de 2021**

*CORPORATION; y, desde el 08 de junio del 2020 en el caso de GABY PANAMA CORPORATION son éstas personas jurídicas titulares de las áreas mineras cuya propiedad les correspondía a la fecha de haberse ejecutado los actos administrativos que fueron declarados violatorios de derechos. Que las acciones administrativas posteriores a esta decisión judicial son únicamente acciones que deben realizarse con la finalidad de que la restitución judicial ordenada tenga vigencia plena y se concluya con el cumplimiento de la sentencia dictada y su modulación. Que el porcentaje al cual se ha llegado respecto de la titularidad que debe registrarse a favor de las personas jurídicas beneficiadas de la decisión judicial, devienen de un ejercicio de regla de tres; operación que ya fue descrita en el cuadro contenido en el Memorando No. MERNNR-VM-2021-0082-ME, información que debe ser atendida conforme la columna Total con coordenadas cambiadas en relación directa con las personas jurídicas respecto de la titularidad de las áreas que ahí se describen. Sobre la necesidad de informes catastrales que permitan determinar las coordenadas exactas de las áreas, hay que indicar que estos informes no son necesarios para el caso en concreto puesto que las coordenadas sobre las cuales debe aplicarse la restitución están dispuestas en la Resolución No. MM-SZM-CS-2017-0038-RM y la acumulación que autorizó, coordenadas que no serán modificadas sino sobre las cuales se actualizará en el Registro Minero la cotitularidad de ENAMI EP con las compañías GABY PANAMA CORPORATION y GUADALUPE MINING CORPORATION respecto del actual título minero MUYUYACU 3622, cotitularidad porcentual como ya se ha explicado en el párrafo anterior. Sobre la apreciación e interpretación de que los únicos obligados en el cumplimiento de la decisión judicial, es un asunto que escapa de su esfera pública, puesto que tal discusión ya se dio en el proceso de conocimiento judicial sobre el cual es nuestra obligación cumplir con tal decisión una vez que la misma se encuentre ejecutoriada, principalmente por lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. Por tanto, indico que se dé cumplimiento a la Resolución Administrativa No. MERNNR-MERNNR-2021-0001-RM de 15 de abril del 2021. En relación a que: “Con Memorando Nro. MERNNR- CZCS- 2021- 0088- ME, de 01 de abril de 2021, se comunicó al Gerente General de ENAMI EP., que se debería tomar en consideración el proceso de cesión y transferencia para la restitución de los derechos mineros de las áreas MUYUYACU CÓDIGO 3622, RIO TENGUEL ESTE CÓDIGO 102875, y RIO NEGRO CÓDIGO 102891, y dar cumplimiento como obra en las sentencias judiciales, sin tener respuestas respecto de dichos memorandos”. Del análisis del artículo 30 de la Ley de Minería, se desprende que solo el titular minero podrá ceder y transferir a otro distinto los derechos de los cuales es titular previo informe del órgano de control, situación que no aplica en el presente caso pues ENAMI EP no tiene ya titularidad exclusiva sobre dichos títulos mineros de acuerdo a las decisiones judiciales previamente citadas. En este sentido, corresponde a la Coordinación Zonal a su cargo, de conformidad a la delegación otorgada mediante Acuerdo Ministerial No. MERNNR-MERNNR-2020-0017-RM, emitir un nuevo acto para dar cumplimiento a lo dispuesto por orden judicial y ejecutar dicha sentencia y modulación de manera directa. En base a lo indicado y aclaradas sus dudas al respecto de la ejecución de la sentencia y*

**Resolución Nro. MERNNR-CZCS-2021-0135-RM**

**Zamora, 10 de junio de 2021**

*auto de modulación emitidos dentro del proceso No. 09286-2019-01409, bajo el principio de que en derecho prima la unidad de órgano y que es de exclusiva competencia del Ministerio Sectorial el otorgamiento y en el presente caso la restitución de la titularidad minera interrumpida por las acciones administrativas que han sido declaradas por orden judicial que vulneran derechos, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para su inmediato cumplimiento, indico: UNO: La Coordinación Zonal Centro Sur en la persona de su titular, deberá emitir Resolución Administrativa modificatoria a la Resolución Administrativa No. MM-SZM-CS-2017-0038-RM en los términos indicados. DOS: El acto administrativo modificatorio de la Resolución Administrativa No.*

*MM-SZM-CS-2017-0038-RM deberá especificar que respecto de la concesión Muyuyacu 3622 el 26.6% será de propiedad de GUADALUPE MINING CORPORATION; que el 40.1% de la concesión Muyuyacu 3622 será de propiedad de GABY PANAMA CORPORATION; y, el restante 33.3% de la concesión Muyuyacu 3622 será de propiedad de ENAMI EP. TRES: La Coordinación Zonal Centro Sur en la persona de su titular, emitirá Resolución Administrativa mediante la cual se proceda a la restitución de las áreas RIO TENGUEL ESTE CÓDIGO 102875, y RIO NEGRO CÓDIGO 102891, de las cuales el 100% de su titularidad corresponderá a GUADALUPE MINING CORPORATION. CUATRO: Emitidos los actos administrativos se notificará a GABY PANAMA CORPORATION y GUADALUPE MINING CORPORATION para que en calidad de interesados protocolicen dichos actos administrativos y procedan con la inscripción en el Registro Minero correspondiente. Cumplidas las acciones sobre las cuales se emiten estas directrices, se comunicará a este Viceministerio y a la Coordinación General Jurídica con la finalidad de dar aviso a la Jueza Constitucional del cumplimiento integral de su sentencia y auto de modulación".*

**4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**4.1.-** El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, de la Forma de Estado y Gobierno, en su inciso final manifiesta: "(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible (...)*". **4.2.-** Referente al derecho a la seguridad jurídica, en el Art. 82, de la constitución se manifiesta: "*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*". **4.3.-** Entre los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, contemplados en el Art. 83 ibídem, se encuentran las siguientes: "1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento. 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir (...)*". **4.4.-** El artículo 313 ibídem reza: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o*

Resolución Nro. MERNNR-CZCS-2021-0135-RM

Zamora, 10 de junio de 2021

*ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social ...)*". **5.-** La Ley de Minería, en su artículo 7, de las Competencias del Ministerio Sectorial, literal j, hace referencia: "Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros". **5.1-** El Artículo 17, que hace referencia a los derechos mineros, manifiesta lo siguiente: "se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización". **6.-** El Código Orgánico Administrativo, en su artículo 14, hace alusión al principio de juridicidad, que reza: "La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho". **6.1-** El artículo 131, del COA, señala: "Los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla claras, precisas y puestas en conocimiento de la persona destinataria (...). **7.-** El Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su inciso primero se señala: "En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud". **8.-** La Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), en su artículo 22, letra d, enuncia los deberes de los servidores públicos, siendo así: "(...) d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley (...)". **POR LO EXPUESTO ESTA COORDINADORA ZONAL 6 EN USO DE MIS ATRIBUCIONES RESUELVO:** Modificar la Resolución Administrativa Nro. MM-SZM- CS- 2017- 0038- RM, de fecha 06 de febrero de 2017, en la cual se aprobó la solicitud de acumulación de las concesiones mineras **GUADALUPE CÓDIGO 30.1; MUYUYACU CÓDIGO 3622; FERMÍN BAJO CÓDIGO 101405; RIO VILLA 2 CÓDIGO 100961 y VILLA SUR CÓDIGO 101558**, obteniendo de esta manera una sola concesión minera denominada **MUYUYACU CÓDIGO 3622**, con una superficie total de **1171 HECTÁREAS MINERAS CONTIGUAS**, ubicada en la parroquia CAMILO PONCE ENRÍQUEZ, perteneciente al cantón CAMILO PONCE ENRÍQUEZ, jurisdicción de la Provincia del Azuay. La modificación del título minero, procede en cumplimiento de las directrices y disposiciones emitidas por el Sr. Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables constantes en Resolución MERNNR- MERNNR-2021- 0001- RM del 15 de abril de 2021, y memorandos Nro. MERNNR- VM- 2021-0082- ME, de 18 de mayo de 2021, y MERNNR- VM- 2021- 0094- ME, de 01 de junio



**Resolución Nro. MERNNR-CZCS-2021-0135-RM**

**Zamora, 10 de junio de 2021**

de 2021, suscritos por la Viceministra de Minas. La MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. MM- SZM- CS- 2017- 0038- RM, de fecha 06 de febrero de 2017, se efectúa al tenor de las siguientes disposiciones: **1.- MODIFICACIÓN DEL TÍTULO MINERO.-** El Estado Ecuatoriano, por intermedio de la Coordinadora Zonal Centro Sur Zona 6, del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (MERNNR), procede con la modificación del título minero de la Resolución Nro. MM- SZM- CS- 2017- 0038- RM, de fecha 06 de febrero de 2017, en la cual se aprobó la solicitud de acumulación de las concesiones mineras **GUADALUPE CÓDIGO 30.1; MUYUYACU CÓDIGO 3622; FERMÍN BAJO CÓDIGO 101405; RIO VILLA 2 CÓDIGO 100961 y VILLA SUR CÓDIGO 101558**, obteniendo de esta manera una sola concesión minera denominada **MUYUYACU CÓDIGO 3622**. Debiendo considerarse en adelante la cotitularidad de la concesión minera **MUYUYACU ACUMULADA CÓDIGO 3622**, de acuerdo al siguiente porcentaje: **a)** El 26.6% de la concesión **MUYUYACU ACUMULADA CÓDIGO 3622**, será de propiedad de **GUADALUPE MINING CORPORATION**. **b)** El 40.1% de la concesión **MUYUYACU ACUMULADA CÓDIGO 3622**, será de propiedad de **GABY PANAMA CORPORATION**. **c)** El 33.3% de la concesión **MUYUYACU ACUMULADA CÓDIGO 3622**, será de propiedad de **ENAMI EP**. Dichos valores resultan de lo estipulado en memorandos de Nro. MERNNR- VM- 2021- 0082- ME, de 18 de mayo de 2021, y MERNNR- VM- 2021- 0094- ME, de 01 de junio de 2021. Por lo que se confiere en legal y debida forma el derecho personal para prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área denominada **MUYUYACU 3622**, a las compañías **GUADALUPE MINING CORPORATION, GABY PANAMA CORPORATION**; y a la Empresa Minera Nacional **ENAMI EP**. **2.- ÁREA, UBICACIÓN Y LÍMITES.-** Conforme Resolución Nro. MM- SZM- CS- 2017- 0038- RM, de fecha 06 de febrero de 2017, de acumulación de áreas mineras del área denominada **MUYUYACU CÓDIGO 3622**, esta se encuentra formada por **1171 HECTÁREAS MINERAS CONTIGUAS**, y está ubicada en la parroquia **CAMILO PONCE ENRÍQUEZ**, perteneciente al cantón **CAMILO PONCE ENRÍQUEZ**, jurisdicción de la provincia del **AZUAY**. Las coordenadas U.T.M del punto de partida y de los demás vértices referenciados al DATUM - PSAD- 56 y a la zona geográfica Nro. 17; así como, las distancias de los lados de los polígonos que delimitan son:

Resolución Nro. MERNNR-CZCS-2021-0135-RM

Zamora, 10 de junio de 2021

PUNTOS	X	Y	DISTANCIAS	METROS
P.P	644500	9664300	PP-1	200
1	644500	9664100	1-2	700
2	645200	9664100	2-3	500
3	645200	9663600	3-4	1800
4	647000	9663600	4-5	1600
5	647000	9662000	5-6	100
6	646900	9662000	6-7	1800
7	646900	9660200	7-8	600
8	646300	9660200	8-9	2200
9	646300	9662400	9-10	3000
10	643300	9662400	10-11	700
11	643300	9661700	11-12	1500
12	641800	9661700	12-13	200
13	641800	9661900	13-14	100
14	641700	9661900	14-15	100
15	641700	9662000	15-16	1200
16	640500	9662000	16-17	1600
17	640500	9663600	17-18	200
18	640700	9663600	18-19	700
19	640700	9664300	19-PP	3800

**Nota:** Estas coordenadas corresponden a un polígono hueco que corresponde al área SAN SEBASTIAN II

PUNTOS	X	Y	DISTANCIAS	METROS
P.P	640640	9663550	PP-1	1700
1	642340	9663550	1-2	1200
2	642340	9662350	2-3	1700
3	640640	9662350	3-PP	1200

**3.- PLAZO DE LA CONCESIÓN.-** El plazo de la concesión desde la emisión de la presente modificación es de **(10) DIEZ AÑOS, (09) NUEVE MESES, (5) CINCO DÍAS**, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero correspondiente a cargo de ARCERNNR CUENCA. **4.- PAGO DE PATENTES, REGALÍAS Y OTRAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE CARÁCTER TÉCNICO** – Los titulares mineros, durante la vigencia del presente título estarán obligado al pago de patentes de conservación, pago de regalías, y otras obligaciones tributarias en la forma y monto establecidos para el efecto en la Ley de Minería, Reglamento General a la Ley de

Resolución Nro. MERNNR-CZCS-2021-0135-RM

Zamora, 10 de junio de 2021

Minería, y demás normativa legal vigente que rige al sector. **OBSERVACIÓN.-** Se les indica a los titulares mineros, beneficiarios de presente modificación del título de acumulación de áreas, **la obligación** de dar cumplimiento a todas aquellas observaciones de índole técnico y económico, que han sido efectuadas por ARCERNNR CUENCA. Dichas observaciones se han puesto en conocimiento del Gerente General de ENAMI EP., en su oportuno momento. Los titulares mineros están en la obligación de subrogarse en todas aquellas observaciones, debiendo cumplirse y subsanarse las mismas de manera obligatoria; en virtud de precautar los intereses del Estado Ecuatoriano. **5.- PRESENTACIÓN DE INFORMES.-** Los titulares mineros deberán presentar los informes requeridos en la Ley de Minería y su Reglamento General, en las fechas establecidas y durante la vigencia de la concesión bajo prevenciones de Ley, debiendo ser acatados y cumplidos por su titular. **6.- OBSERVANCIA DE NORMAS DE CARÁCTER AMBIENTAL.-** Los titulares mineros están obligados a la estricta observancia de las normas de carácter ambiental y social, contempladas en la Ley de Minería, Ley de Gestión Ambiental, Reglamento General de la Ley de Minería, Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador y demás normativa vigente. **7.- SEGURIDAD E HIGIENE MINERA - INDUSTRIAL.-** Los titulares mineros están obligados a preservar la salud mental, física y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad higiene minera - industrial, conforme lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Minería vigente. En consecuencia, los titulares mineros estarán obligados a tener aprobado y en vigencia un Reglamento Interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera sujetándose a las disposiciones del Reglamento de Seguridad Minera y demás reglamentos pertinentes que para el efecto dictaren las instituciones correspondientes. **8.- AMPARO ADMINISTRATIVO.-** El Estado Ecuatoriano, a través de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), otorgará Amparo Administrativo al titular de derecho minero, ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida o amenace el ejercicio de sus actividades mineras. **9.- PROTECCIÓN DE LA RIQUEZA ARQUEOLÓGICA.-** Los titulares mineros están obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley de Patrimonio Cultural y dar aviso inmediato al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, de cualquier vestigio o hallazgo arqueológico que descubriere dentro de los límites de su concesión. **10.- EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.-** Los derechos derivados de la presente resolución, se extinguirán por las causales determinadas en la Ley de Minería, su Reglamento General; Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y más normativa aplicable. **11.- HITOS DEMARCATORIOS.-** Los titulares mineros tiene la obligación de conservar hitos demarcatorios, bajo prevenciones de ley. **12.- CAPACITACIÓN DE PERSONAL.-** Los titulares mineros están obligados a mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel. Dichos programas deben ser comunicados periódicamente al Ministerio Sectorial. Así mismo, en sus planes de operación y coordinación con la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, (ARCERNNR), los titulares mineros se acogerán en sus instalaciones a

**Resolución Nro. MERNNR-CZCS-2021-0135-RM**

**Zamora, 10 de junio de 2021**

estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías en el campo de minería y disciplinas afines, proporcionándoles las facilidades que fueren necesarias. **13.- CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE MINERÍA.-** Es obligación de los titulares mineros, dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Minería, en su Art. 26, que señala: *“Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias: a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y, b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua. Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural (...)*”. **14.- ACTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO.-** Para la plena validez del presente Instrumento Público, sus titulares están en la obligación de protocolizarlo en cualquiera de las Notarías existentes en el territorio nacional y a inscribirlo en el Registro Minero correspondiente, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de su otorgamiento. La falta de inscripción en el Registro Minero correspondiente determinará invalidez del presente título. **15.- OBLIGACIÓN DE ENTREGA DE LA AUTORIZACIÓN Y EFECTOS DE INVALIDEZ.-** Los titulares mineros quedan advertidos de la obligación de entregar en la Coordinación Zonal Centro Sur Zona 6 (MERNNR), ubicada en la ciudad de Cuenca, calles Luis Cordero 5-21 y Honorato Vásquez, Edificio Luis Cordero, piso segundo, en un término de quince días, contados a partir de la fecha de su inscripción, un ejemplar del presente título debidamente protocolizado e inscrito en el Registro Minero correspondiente, a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR). **16.- NOTIFICACIONES.-** a) Notifíquese con el contenido de la presente resolución administrativa a los señores **CARLOS ENRIQUE HUERTA ARAUJO** y **CARLOS EFRAÍN FLORES CÁRDENAS** en sus calidades de Presidente y Gerente de la compañía **OROMINING S.A.**, que a su vez es apoderada de la compañía **GUADALUPE MINING CORPORATION**. b) Notifíquese con el contenido de la presente resolución administrativa a la compañía **GABY PANAMA CORPORATION**, en la persona de su Representante Legal, siendo esta la compañía **OROMINING S.A.** c) Notifíquese con la presente resolución al **GERENTE GENERAL DE ENAMI EP.**, para su conocimiento y fines pertinentes. d) Notifíquese con la presente resolución administrativa al Sr. Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, al Viceministerio de Minas, Coordinación General Jurídica y Dirección Jurídica de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes. e) Notifíquese con la presente resolución a la Dirección de Patrocinio Legal a que ponga en conocimiento de la Unidad Judicial Penal Norte Nro. 2 de Guayaquil, el contenido de la presente resolución. f) Notifíquese con la

**Resolución Nro. MERNNR-CZCS-2021-0135-RM**

**Zamora, 10 de junio de 2021**

presente resolución de restitución de derechos mineros al Ministerio del Ambiente y Agua (MAAE), para su conocimiento, control y actuación de conformidad al marco de sus competencias. **g)** Notifíquese con la presente resolución a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, sede ciudad de Cuenca, (ARCERNNR ZONAL 6), para su conocimiento y actuación de conformidad al marco de sus competencias, debiendo mantener informada de sus actuaciones a esta Cartera de Estado. **h)** Todo aquello que no se hubiere estipulado expresamente, en el presente instrumento público, los autorizados se sujetaran a lo dispuesto en la normativa constitucional y legal vigente que rige al sector. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Gabriela Elizabeth Jaramillo Cueva  
**COORDINADORA ZONAL CENTRO SUR, ENCARGADA**

Copia:

Señor Doctor  
Ricardo Noboa Bejarano

Señor Ingeniero  
Juan Carlos Bermeo Calderón  
**Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables**

Señora  
Maria Elena Hurtado Muñoz  
**Viceministra de Minas, Encargada**

Señor Doctor  
Pedro Francisco Fernandez de Cordova Arteaga  
**Coordinador General Jurídico**

Señor Abogado  
Eduardo Andres Chang Davila  
**Director Jurídico de Minería, Encargado**

Señor Abogado  
Hector Dario Borja Taco  
**Director de Patrocino Legal, Encargado**

Señor Magíster  
Rodrigo Aguayo Zambrano

**Resolución Nro. MERNNR-CZCS-2021-0135-RM**

**Zamora, 10 de junio de 2021**

**Gerente General Subrogante  
EMPRESA NACIONAL MINERA**

lv